

**Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª).
Sentencia de 7 octubre 2003.**

Recurso contencioso-administrativo núm. **1048/2001**

Ponente: Excmo Sr. Pedro Jesús García Garzón

La entidad «Fertiberia, SA» interpone recurso contencioso-administrativo contra Orden del ministro de Medio Ambiente, de 9-04-2001, que desestima el recurso de reposición frente a Orden, de 20-03-2000, relativa a la denegación de modificación de concesiones.

Madrid, a siete de octubre de dos mil tres.

La Sala constituida por los Sres. Magistrado relacionados al margen ha visto el recurso Contencioso-Administrativo número 1048/2001 interpuesto por Fertiberia, SA, representada por la Procuradora D^a Amparo Naharro Calderón, contra la resolución del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 9 de abril de 2001 por la que desestima el recurso de reposición frente a la de 20 de marzo de 2000 relativa a la denegación de una modificación de unas concesiones otorgadas por OOMM de 14 de marzo de 1967 y 17 de mayo de 1968, con la finalidad de que ciertos fosfoyesos (subproducto de la fabricación de ácido fosfórico) fueran apilados en capas de tres metros de altura en la Marisma de El Rincón, término municipal de Huelva.. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo mediante escrito presentado el 21 de junio de 2001, acordándose por providencia de 28 de junio siguiente su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la [Ley 29/98 \(RCL 1998. 1741\)](#), y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno dicha demandante formalizó la demanda mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que, estimándose el recurso, se declarara que las Ordenes Ministeriales impugnadas eran contrarias al Ordenamiento Jurídico, anulándolas y «como reconocimiento de una situación jurídica individualizada se declare procedente y ajustada a derecho la modificación propuesta por esta parte en las condiciones de las concesiones referidas y en su consecuencia se declare que dichas modificaciones rigen las expresadas concesiones», con imposición de costas a tal recurrente.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 19 de abril de 2002, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso «por ser conformes a Derecho las Ordenes Ministeriales impugnadas».

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 6 de mayo de 2002, practicándose las pruebas documental y pericial propuestas y admitidas con el resultado que consta en las actuaciones.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio traslado para conclusiones a la parte actora, y después al Sr. Abogado del Estado, quienes las evacuaron en los escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO- Concluidos los autos, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 30 de septiembre de 2003, fecha en que se deliberó y votó, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada. D^a. Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Se impugna en el presente recurso Contencioso-Administrativo, por Fertiberia SA, la Orden del Ministro de Medio Ambiente de 9 de abril de 2001 que desestima el recurso de reposición frente a la de 20 de marzo de 2000 anterior, relativa a la denegación de una modificación de unas concesiones otorgadas por OOMM de 14 de marzo de 1967 y 17 de mayo de 1968, con la finalidad de que ciertos fosfoyesos (subproducto de la fabricación de ácido fosfórico) fueran apilados en capas de tres metros de altura en la Marisma de El Rincón, término municipal de Huelva.

La parte actora argumenta en la demanda que el sistema de deposición de yesos en las concesiones se realizaba utilizando agua, agua de contenido ácido que luego era vertida en la Ría de Tinto. Como ello suponía un aporte contaminante considerable, nació el Proyecto de Reordenación de los Vertidos de Yeso en la Marisma del Rincón, para cuya ejecución era preciso modificar el sistema de apilamiento del yeso, pasando de una deposición en horizontal a otra en altura.

Se trata de un proyecto de reordenación de vertidos que fue valorado positivamente por todas las Administraciones Públicas, tal y como se desprende, entre otros, de los informes del Servicio Provincial de Costas de 22 de noviembre de 1995 y de 14 de junio de 2001 que obran en el expediente administrativo. Además, y según se desprende del escrito de 28 de mayo de 1998, la Dirección General de Costas había aceptado el apilamiento en altura, que constituye la base de la modificación solicitada, por lo que en definitiva dicha Administración está yendo contra sus propios actos.

Puesto que el repetido Proyecto contempla la deposición conjunta de los fosfoyesos producidos por Fertiberia y por FMC Foret SA, previamente ambas sociedades habían suscrito un contrato que había sido aprobado por la Dirección General de Costas. Por lo que resulta verdaderamente contradictorio que la Administración apruebe el contrato y posteriormente, cuando se interesa la modificación de las concesiones a fin de adecuarlas al Proyecto en cuestión, se deniegue tal petición.

El Proyecto de Reordenación de Vertidos nace como una imposición de la Junta de Andalucía, dado que las aguas ácidas eran vertidas a la Ría, por lo que impuso, entre otras condiciones de autorización, la eliminación de tales vertidos, obligando a la recirculación de dichas aguas y al apilamiento en altura de los fosfoyesos. Ante tal circunstancia Fertiberia interesa la modificación de las condiciones de la concesión, modificación que viene exigida tanto por la adecuación a los planes o normativas impuestas desde la máxima autoridad medioambiental en Andalucía [apartado c) del art. 156.1 del [Reglamento de Costas \(RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119 \)](#)], como porque se han alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento (apartado a) de dicho artículo 156) y la resolución combatida, al no entenderlo así, infringió tal normativa de Costas.

La denegación de la repetida modificación supone, en todo caso, la superación de los límites de la discrecionalidad ([sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1993 \[RJ 1993, 3394 \]](#) y de 25 de marzo de 1997), pues el ejercicio de la potestad discrecional exige una fase valorativa previa, y en la Orden Ministerial recurrida la solución adoptada no sólo no era mejor que la instada por la parte, sino que ni siquiera estaba en plano de igualdad con ésta. Además dicha denegación supondría mantener el régimen anterior de apilamiento, que de hecho imposibilita la recirculación de las aguas ácidas, lo que implica tal vertido de aguas ácidas.

La resolución combatida fundamenta su decisión en razonamientos medioambientales, continua la demanda, cuando es la Junta de Andalucía, y no la Dirección General de Costas, la que tiene competencias para la gestión, ejecución y desarrollo de la normativa básica sobre medio ambiente, por lo que tal Dirección General no puede fundamentar su

pronunciamiento en razonamientos medioambientales.

Se describen las posibles alternativas a la deposición de fosfoyesos que de realizarse supondrían la recuperación de las marismas, alternativas que ya fueron barajadas por la recurrente, siendo el resultado de todas ellas infructuoso por las razones que se exponen. En consecuencia, y una vez descartadas todas dichas alternativas, la única posibilidad que le quedaba a la actora era la deposición del fosfoyeso en una parcela reducida en la que pudiera establecerse un sistema de recogida de las aguas utilizadas en su transporte así como de escorrentías y lixiviados.

En definitiva se ha interpretado la norma de manera absurda y desorbitada ya que, de una parte, se impone a Fertiberia la eliminación de vertidos a la Ría del Tinto y, de otra, se le deniega por Costas la modificación de la concesión.

Desde la perspectiva medioambiental, concluye la demanda, la modificación de la concesión solicitada se fundamenta en los siguientes motivos: esta autorizada e impuesta por la autoridad medio ambiental competente en materia de vertidos; no degrada los humedales y marismas objeto de concesión sino que supone un uso sostenible para su conservación; consigue adaptar la deposición de los fosfoyesos a los procesos realizados en los países mas avanzados; y supone una clara adaptación de la actividad industrial al medio, consiguiendo conciliar desarrollo industrial y derecho al medio ambiente.

SEGUNDO.- Son datos fácticos relevantes para el enjuiciamiento de la controversia los que se exponen a continuación:

Las concesiones otorgadas inicialmente mediante OOMM de 14-3-1967 y 17-5-1968, al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.c) de la [Ley de Costas \(RCL 1988, 1642\)](#), sobre las Marismas de la Ría Tinto, para la deposición de aguas con yeso en suspensión, y que habían sido transferidas a Fertiberia por OM de 22 de abril de 1998, establecían entre sus condiciones que: el incumplimiento por el concesionario de las prescripciones del Anteproyecto (el yeso se recogerá en capas de espesor máximo de tres metros y serán recubiertas con una capa compacta de tierra vegetal que permita el recrecimiento de la hierba) sería causa de caducidad de la concesión.

Puesto que el vertido de yeso se venía efectuando en circuito abierto, las aguas (con yeso en suspensión) iban a parar al río Tinto. Es por ello que la concesionaria (conjuntamente con FMC Foret SA) presenta un Proyecto de Reordenación de Vertido de Yesos, en el mes de febrero de 1995, a fin de adoptar un nuevo sistema de deposición de yesos en circuito cerrado, para que así el agua no fuera devuelta a la marisma, nuevo sistema que exigía el almacenamiento de yesos en altura.

El referido Proyecto (que incluía obras para apilar los yesos con una altura máxima de 25 metros) fue aprobado por la Conserjería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía con fecha de 18-12-1996. Además consta en el expediente la posterior Resolución de 2 de julio de 1997, sobre modificación de autorización de vertidos, que insta a la actora a la restauración de balsas y otras medidas porque la Consejería puede modificar las condiciones de autorización cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o hubieran sobrevenido otras que, de haber existido con anterioridad, habrían justificado su de negación u otorgamiento en términos distintos.

Fue con fecha de 1 de julio de 1997 cuando Fertiberia presenta ante el Servicio Provincial de Costas de Huelva escrito en el que solicita, además de la autorización del Proyecto de Reordenación de Vertidos de Yesos en la Marisma del Rincón, que se tuviera por solicitado y se autorizara la modificación de los términos de las concesiones en la parcela en que se desarrollaba dicho Proyecto.

Por escrito dirigido al Servicio Provincial por el Director General de Costas el 28 de mayo de 1998 se establece que si bien «cabe considerar la situación de cumplimiento de las condiciones de la concesión previamente a resolver sobre su modificación. A tal efecto se han detectado posibles incumplimientos del clausulado concesional que podrían originar la incoación de un expediente de caducidad... para mantener la concesión en condiciones aceptables... Fertiberia SL deberá presentar en un plazo máximo de dos meses un Plan de recuperación del resto de la superficie concesional no utilizado por el apilamiento en altura, Plan que no podrá prever zonas de reserva para futuros apilamientos y que, deberá contemplar la recuperación de la zona y su posterior reversión al Estado en un

plazo de un año».

La concesionaria presenta diversa documentación entre la que se encuentra un plano que divide la superficie concesional de tres partes (amarilla, azul y naranja) exponiendo que el ritmo de recuperación viene impuesto por la producción del material inerte empleado en la misma, estimándose en siete años el plazo de recuperación de la zona azul, momento en el que, en su caso, podría darse comienzo al inicio de la recuperación de la zona anaranjada.

El 26 de octubre de 1998 el Servicio de Costas de Huelva remite escrito a la Dirección General de Costas indicando que el Plan ofertado por la entidad actora no colma las exigencias requeridas y en el que se acuerda incoar expediente sancionador por los siguientes incumplimientos: superación de espesor máximo de yeso, utilización de una de las balsas de decantación como vertedero de residuos sólidos, no cumplimiento de los Planes Quinquenales previstos, inejecución del tratamiento superficial de acabado previsto, etc.

La resolución de la Dirección General de Costas de 25-11-98 autoriza la incoación de expediente sancionador. Es la Orden Ministerial de 20 de marzo de 2000 la que deniega la modificación de las concesiones otorgadas. Esta y la de 9 de abril de 2001 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior, son las que han dado origen al presente recurso.

TERCERO.- Se ha de resolver en el presente pleito si resulta o no conforme con el ordenamiento jurídico la denegación de la modificación de las concesiones que Fertiberia pretende respecto de determinados terrenos de dominio público en los que deposita el fosfoyeso (procedente de su fábrica de ácido fosfórico).

A tales efectos es el art. 77 de la [Ley 22/1988 \(RCL 1988, 1642\)](#), de Costas, el que establece que.

Las autorizaciones y concesiones podrán ser modificadas:

- a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
- b) En casos de fuerza mayor, a petición del titular.
- c) Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Pronunciándose en iguales términos el 156 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, aprobado por [RD 1471/1989, de 1 de diciembre \(RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119\)](#), que además añade que:

«Sólo en el tercer caso, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Costas y 173 de este Reglamento o supletoriamente en la Legislación general de expropiación forzosa (artículo 74 de la Ley de Costas).

2. A los efectos de la letra b) del apartado anterior, se entenderá como fuerza mayor la regresión no prevista de la costa que no esté originada por las obras objeto de concesión, los movimientos sísmicos o maremotos, los temporales imprevisibles superiores a los de cálculo, los incendios no provocados y cualquier otra causa excepcional similar.

3. La Administración otorgante podrá autorizar modificaciones de las características de una concesión. Cuando la modificación sea sustancial, la solicitud deberá someterse al procedimiento establecido en este Reglamento para el otorgamiento de concesiones».

Como cuestión previa ha de ponerse de manifiesto que, según se desprende de la abundante documental obrante en las actuaciones, la concesión que constituye el objeto del pleito fue otorgada (y transferida a Fertiberia) a fin de apilar fosfoyesos en un terreno que reunía (y reúne) las características de una marisma. Y si bien las marismas no formaban necesariamente parte del dominio público estatal antes de 1988, pues según las Leyes precedentes podían ser propias del Estado, de uso comunal de los pueblos o de propiedad particular, ha sido definitivamente la Ley de Costas de 1988 la que declara ya sin reservas, en su artículo 3.1 a), que son bienes de dominio público estatal las marismas y las albuferas, marjales, esteros y demás terrenos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar.

Por lo demás, esta Sala ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el carácter restrictivo con que ha de ser interpretado el régimen jurídico de las concesiones administrativas sobre el dominio público marítimo terrestre, carácter restrictivo que deriva del propio articulado de la Ley de Costas, fundamentalmente artículos 2 y 32.1 de la misma (únicamente se podrá permitir la ocupación del DPMT para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación), y que asimismo es conforme con la reiterada y consolidada doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 2 de diciembre de 1998, entre otras), a cuyo tenor los usos privativos, en tanto que

excluyen el uso general del dominio público, requieren una concesión administrativa otorgada previamente por la Administración competente, otorgamiento que, así como la declaración de caducidad, requerirán siempre y en todo caso la instrucción del correspondiente expediente administrativo, que permita, con las formalidades precisas, llegar a la conclusión decisoria con todas las garantías. Cumplimiento de formalidades y garantías que resulta igualmente aplicable al régimen de modificación de tales concesiones, a tenor del apartado 3 del artículo 156 del Reglamento de Costas anteriormente aludido, dado que dispone textualmente que: Cuando la modificación sea sustancial, la solicitud deberá someterse al procedimiento establecido en este Reglamento para el otorgamiento de concesiones. Criterio restrictivo de otorgamiento de títulos de uso especial sobre bienes demaniales que también se desprende de la Exposición de Motivos de la repetida Ley de Costas en la que, por lo que ahora interesa, se expone lo siguiente «... se ha considerado conveniente eliminar la posibilidad de adquirir la propiedad de los terrenos ganados al mar o de cualquier otra porción del dominio público como consecuencia de la realización de obras, ya que estas actuaciones proporcionan frecuentemente cobertura a operaciones de especulación inmobiliaria y en todo caso van en detrimento del dominio público. Con la derogación además de la Ley de 1918 sobre Paseos Marítimos, y derogada ya, por la nueva [Ley de Aguas \(RCL 1985, 1981, 2429\)](#), la de desecación y saneamiento de marismas, de aquella misma fecha, la presente Ley se propone justamente lo contrario, no solo mantener en este dominio Público los espacios que reúnen las características naturales del medio, sino además establecer mecanismos que favorezcan la incorporación de terrenos al dominio público, ampliando la estrecha franja costera que actualmente tiene esta calificación demanial».

Por otra parte, y en cuanto a los distintos informes y valoraciones de organismos públicos que se esgrimen en la demanda como favorables al Proyecto de Reordenación de Vertidos, ha de manifestarse que según se desprende del expediente, y se transcribe en la relación fáctica que antecede, lo cierto es que con fecha de 26 de octubre de 1998 el Servicio de Costas de Huelva remite escrito a la Dirección General de Costas indicando que el Plan ofertado por la actora no colma las exigencias establecidas en el escrito de 28 de mayo anterior, incoándose en dicha fecha expediente sancionador por diversos incumplimientos del clausulado concesional, expediente sancionador que además se considera independiente del expediente de caducidad que se pueda tramitar.

Además el escrito del Director General de Costas dirigido al Servicio Provincial con fecha de 28-5-1998 (que obra en los Folios 43 y 44 del expediente y al que se alude con reiteración en la demanda) expresamente manifiesta que, previamente a resolver sobre la eventual modificación de la concesión, se han detectado posibles incumplimientos del clausulado concesional que podrían originar incoación de expediente sancionador, tales como superación de espesor máximo de yeso, utilización de una de las balsas de decantación como vertedero de residuos sólidos, no cumplimentación de los Planes Quinquenales previstos, por lo que para mantener la concesión en condiciones aceptables se deberá presentar en el plazo máximo de dos meses un plan de recuperación del resto de la superficie concesional no utilizado para el apilamiento en altura, transcurrido el cual sin que se cumplimente lo requerido, se entenderá que la concesión no pretende ajustarse en su modificación a las especificaciones anteriores

En el mismo sentido se expresa la resolución administrativa impugnada (consideración jurídica 1.d) a cuyo tenor la Administración ofreció una solución de compromiso hasta la fecha de extinción de la concesión vigente consistente en admitir en una zona concreta el apilamiento en altura siempre y cuando se liberara el resto de la marisma, excluyendo las zonas de reserva para futuros apilamientos, procediéndose a su restauración y reversión al Estado, como se expresa en el escrito de 28 de mayo de 1988, solución que no fue admitida por la empresa concesionaria, persistiendo en su actitud de mantener amplias superficies de marismas en reserva para futuros apilamientos en altura y plazos excesivamente largos de restauración.

CUARTO.- Se argumenta esencialmente en la demanda que la modificación de la concesión venía exigida tanto por la adecuación a los planes o normativas impuestas desde la máxima autoridad medioambiental en Andalucía, que impuso la eliminación de las aguas ácidas que vertían a la Ría [apartado c) del art. 156.1 del [Reglamento de Costas \(RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119\)](#)], como porque se habían alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento (apartado a) de dicho artículo 156).

Ambas argumentaciones, sin embargo, han de decaer, al no poder ser conceptuada como «alteración de los supuestos determinantes de su otorgamiento» las mayores exigencias derivadas de una evolución legislativa, manifestada a través de nuevas normas, consistentes tanto en Convenios Internacionales como en la propia

[Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#) (artículo 132 de la misma) y asimismo expresadas a través de la [Ley de Costas de 1988 \(RCL 1988, 1642\)](#) y de su Reglamento, que han requerido la adecuación de los usos privativos sobre el dominio público a dicha nueva regulación, pero que nada tienen que ver con una modificación de las condiciones del otorgamiento de tal concesión.

Lo anterior porque, tal y como pone de manifiesto la resolución impugnada, las zonas de marismas y demás humedales costeros son espacios muy valiosos desde el punto de vista ambiental, a cuya protección en estado natural está obligado el estado Español en virtud del compromiso asumido con la firma del [Convenio Ramsar, ratificado por España el 18 de marzo de 1982 \(RCL 1982, 2203\)](#).

Voluntad de proteger los humedales a la que asimismo responde la «Estrategia Española de la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica», y el «Plan Estratégico de Conservación de los Humedales» elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente.

Siendo asimismo aplicable al presente caso, ya como legislación interna, lo dispuesto tanto en el artículo 35.2 de la Ley de Costas, que expresamente establece que «La Administración no está obligada a otorgar los títulos de utilización del dominio público marítimo terrestre que se soliciten con arreglo a las determinaciones del plan o normas aprobadas, pudiendo ser denegados por razones de oportunidad u otras de interés público debidamente motivadas», como en el artículo 122 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1471/1989 a cuyo tenor: «Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos al dominio público marítimo terrestre se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes autorizaciones de vertidos y concesiones de ocupación de dicho dominio».

Frente a la existencia de otras alternativas (a la de apilar los fosfoyesos en una altura de 25 metros) que pueden ser asumidas por Fertiberia invocadas en la resolución administrativa impugnada (tales como utilización en la industria de construcción previo reciclado, utilización agrícola, vertido fuera de la marisma) se esgrime por la parte recurrente, incorporándolo a su ramo de prueba, un informe pericial emitido por un catedrático de la Escuela de Ingenieros de Minas de Madrid, en el que tras estudiar y analizar las diversas alternativas de vertido o utilización del fosfoyeso, concluye que la única alternativa real es el vertido y deposición de los fosfoyesos en balsas adecuadamente elegidas, preparadas y mantenidas, como Fertiberia lo viene realizando. Figurando asimismo en el procedimiento una ampliación del mismo informe pericial, ratificado a presencia judicial, en el que se alcanzan las siguientes conclusiones:

Que el Proyecto de Reordenación de Vertidos supone una notable mejora respecto a la forma de deposición de yesos que se preveía en las condiciones de las concesiones cuya modificación se persigue. Que el proyecto de revegetación es mucho mejor que el que se preveía en dichas condiciones. Que no existe alternativa viable alguna a la modificación propuesta. Y que a la fecha de dictarse las resoluciones recurridas las zonas objeto de concesión habían perdido ya la condición de marismas y humedales.

Esta Sala sin embargo, conforme al criterio de libre valoración de prueba que a la misma le permite el artículo 632 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEG 1881, 1\)](#) considera que no puede sujetarse a dicho dictamen pericial, no sólo por contradecir lo que resulta del expediente administrativo tramitado sino, sobre todo, porque se trata de un documento confeccionado «ad hoc» para el presente procedimiento y al que por ello no es posible otorgar virtualidad probatoria alguna.

Añadir, para concluir, que si bien es cierto que la resolución combatida fundamenta su decisión en razonamientos medioambientales, y también que es la Junta de Andalucía (y no la Dirección General de Costas) la que tiene competencias en materia medioambiental, sin embargo en ningún caso el ejercicio de dichas competencias puede vulnerar la regulación legal que de las concesiones en el dominio público marítimo terrestre se ha expuesto con anterioridad, concesiones que son competencia del Estado según se desprende de la [STC 149/1991, de 4 de julio \(RTC 1991, 149\)](#), Sentencia del Tribunal Constitucional cuyo fundamento jurídico 4 F g expresamente determina que, aunque no fuera el único sistema constitucionalmente lícito, tampoco es contrario al orden constitucional de competencias el de atribuir a la Administración del Estado la facultad de otorgar los títulos que permiten la ocupación y la utilización especial del demanio de titularidad estatal, por lo que también dicha argumentación de la demanda ha de decaer.

QUINTO.- Por las razones expuestas el presente recurso debe ser desestimado, sin que se haya apreciado

temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a efectos de lo previsto en el artículo 139 de la [Ley reguladora de esta Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#) en materia de costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en representación de Fertiberia SA contra la Orden del Ministro de Medio Ambiente de 9 de abril de 2001 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden Ministerial de 20 de marzo de 2000, sobre denegación de modificación de unas concesiones otorgadas por OOMM de 14 de marzo de 1967 y 17 de mayo de 1968, declarando la conformidad a Derecho de las mismas, sin imponer las costas de este proceso a ninguno de los litigantes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se incorporará testimonio a la causa de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. Doy fe.